



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.887

EXPEDIENTE N°: 68.483/2015

AUTOS: "ROCHA HÉCTOR OSCAR c/ WATCHMAN SEGURIDAD S.A. y OTRO s/ DESPIDO"

Buenos Aires, 21 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.-Héctor Oscar Rocha inició demanda contra Watchman Seguridad S.A. y Nordelta Administración Fiduciaria S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practicó en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que el 01.03.1999 ingresó a prestar servicios como vigilador para Watchman Seguridad S.A. y que a partir del 2002 su contrato de trabajo fue transferido de hecho a Nordelta Administración Fiduciaria S.A., incorporándose como jefe de turno en diferentes barrios en el emprendimiento urbano Nordelta, ubicado en el Partido de Tigre, de lunes a lunes de 19:00 a 7:00 horas, con francos rotativos semanales y una remuneración de \$ 12.000, de los cuales \$ 9.500 eran abonados en blanco y la suma de \$ 2.500 de manera clandestina.

Sostuvo que Nordelta fue su real empleadora y mantuvo el vínculo sin registraci6n, para lo que se valió de Watchman como persona interpuesta fraudulentamente, dado que realizó ininterrumpidamente tareas propias de dicho emprendimiento urbanístico, como es la seguridad de sus habitantes y bajo supervisi6n diaria de Nordelta, cuyo supervisor rubricaba el libro de novedades de la guardia del Barrio Barrancas del Lago en el que prestó servicios, lo que motivó reclamos verbales de regularizaci6n de la relaci6n que fueron desoídos, por lo que el 11.05.2015 intimó a ambas demandadas para que procedieran al correcto registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, exhibieran constancia documentada del ingreso de aportes de la seguridad social, a la vez que comunicó que retendría tareas hasta la satisfacci6n de sus reclamos, de lo que dio cuenta a la Administraci6n Federal de Ingresos P6blicos. Su emplazamiento no fue respondido por Nordelta, en tanto que Watchman negó los hechos denunciados y la procedencia de sus reclamos, por lo que el 22.05.2015 se consideró despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo.



Fundó la acción incoada contra Nordelta Administración Fiduciaria S.A. en los términos de los arts. 14, 29 y 30 de la L.C.T. y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), si bien Watchman Seguridad S.A. compareció a estar a derecho a fs. 55/65, su contestación de demanda resultó extemporánea, por lo que mediante resolución dictada a fs. 113 se tuvo por no presentado el responde y se la declaró incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En la misma oportunidad procesal, Nordelta Administración Fiduciaria S.A. se presentó a fs. 94/102vta., opuso defensa de falta de legitimación actora y pasiva con sustento en que jamás tuvo vinculación con el actor ni requirió sus servicios para desempeñarse como vigilador del predio Ciudad Pueblo Nordelta y en los complejos residenciales que lo integran.

En subsidio, contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración denunciados, que hubiera utilizado a Watchman como persona interpuesta y la existencia del vínculo laboral invocado.

Sostuvo que el actor nunca realizó tarea alguna como dependiente suyo, bajo sus instrucciones o control, aun cuando pudiera haber trabajado para Watchman, dicha empresa no fue contratada por su parte, que no se dedica a brindar servicios de seguridad y vigilancia, sino que su objeto es administrar propiedades, fideicomisos, consorcios de propietarios, inmuebles sujetos a la Ley de Propiedad Horizontal, venta, adquisición, permuta, fraccionamiento y loteo de tierras, así como la realización de obras y construcciones.

Destacó que no administra los barrios ubicados dentro del emprendimiento urbanístico, por lo que no puede contratar, subcontratar ni supervisar los servicios que allí se cumplen, pues la administración de los diferentes barrios es realizada por los propios vecinos a través de distintas asociaciones civiles, como la Asociación Vecinal Nordelta S.A., cuyo sello aparece asentado en las copias de libro de novedades presentado por el actor como prueba documental.

Precisó que en el caso del Barrio Barrancas del Lago únicamente intervino en la venta de los terrenos, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta a su respecto, con costas.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas a fs. 270/274, 275/278vta. y 280/282, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

I.- En primer término, cabe dejar sentado que la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Monserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

En tales condiciones, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

En tales condiciones, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- El actor fundó la disolución del vínculo en la falta de registro del vínculo laboral por parte de Nordelta Administración Fiduciaria S.A., así como en la negativa a registrar la remuneración parcialmente clandestina denunciada.

El primer extremo no se encuentra acreditado, pues -de principio- resulta inverosímil que el actor hubiera sido contratado el 01.03.1999 para ser suministrado a Nordelta cuando en el propio escrito inicial se señaló que recién habría comenzado a prestar servicios para dicha parte en junio de 2022.

Por otra parte, los testigos Leguizamón, Salinas y Peliche que declararon a iniciativa del actor (v. fs. 204/205, 207 y 211) manifestaron que lo conocieron trabajando en barrios de Nordelta como vigilador, entre ellos en Castores y Barrancas del Lago, donde tanto ellos como el actor recibían órdenes de supervisores de Watchman, quienes también abonaban sus haberes, entregaban los recibos de sueldo y supervisaban el libro de novedades, y aunque genéricamente afirmaron que este libro también era revisado por supervisores de “Nordelta”, el testigo Peliche aclaró que los



iban en una camioneta que decía “AVN” o “Nordelta Vecinal”, que controlaban porque ellos estaban pagando un servicio.

Dicho extremo aparece corroborado por la prueba documental aportada por el actor en anexo 5867, que quedó reconocida para las codemandadas Watchman (art. 71 de la L.O.; v. fs. 113) y Nordelta (art. 82 de la L.O.; v. fs. 132 y 134), de la que se desprende que, además de la rúbrica de los supervisores de Watchman, el libro era intervenido por supervisores de servicios de Asociación Vecinal Nordelta (v. Libro de Novedades iniciado el 27.01.2015, folios 5, 8, 12, 13, 19, 21, 22, 24, 25, etc.).

Sin embargo, dicha Asociación Vecinal Nordelta no es la codemandada Nordelta Administración Fiduciaria S.A., a lo que cabe agregar que de las constancias documentales indicadas y de las planillas de presentismo surge que Watchman Seguridad S.A. ejerció efectivamente la facultad de control propia del empleador, y si además se tiene en cuenta que es de la esencia de la actividad de seguridad y vigilancia privada que la prestación de servicios se desarrolle en establecimientos pertenecientes a terceros, no resulta posible considerar configurada una situación de fraude o interposición de personas en los términos de los arts. 14 y 29 de la L.C.T.

III.- Por el contrario, encuentro debidamente demostrada la restante causal del distracto invocada por el demandante, esto es, la existencia de pagos clandestinos de remuneraciones.

En efecto, en su intimación del 11.05.2015 el accionante denunció haber percibido una remuneración de \$ 12.000 mensuales, de los cuales \$ 9.500 se abonaba en blanco y el resto en negro.

Al respecto, Leguizamón (fs. 204/205) declaró que conoció al actor cuando empezó a trabajar en el barrio Nordelta en el año 2003, para la que dejó de prestar servicios en noviembre de 2006; indicó que el actor trabajaba de 19:00 a 7:00 horas y el testigo de 7:00 a 19:00 horas, de modo que cuando el actor salía el testigo ingresaba; precisó que trabajaban de lunes a lunes con francos rotativos, cada seis días uno de franco y que cobraban parte en blanco y parte en negro, de su conocimiento porque el supervisor Ferreyra les llevaba el recibo de sueldo y el 20 % del sueldo negro por el que firmaban un voucher.

Salinas (fs. 207) relató que conoció al actor cuando ingresó a trabajar en Watchman en 1998 ó 1999, renunció en el año 2001 y luego volvió a trabajar en Nordelta en el año 2004 para otra empresa de seguridad; señaló que cobraban todos juntos, les pagaban el sueldo y las horas extras aparte, en el recibo figuraba el básico y por la otra les daban un recibo hecho de puño y letra; señaló que el actor trabajaba de 19:00 a 7:00 horas de lunes a lunes con francos rotativos, lo que le consta porque tenían los mismos horarios y francos.

Por último, Peliche (fs. 211) expuso que el ingresó a Watchman para trabajar en Nordelta a fines de 2002 y prestó servicios durante tres o cuatro meses





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

para cubrir vacaciones o francos; señaló que el actor trabajaba de lunes a lunes de 19:00 a 7:00 horas y si bien admitió desconocer cómo cobraba el actor, señaló que ellos cobraban sueldo por las horas normales en un recibo normal y las horas extras en negro con un recibo aparte, donde figuraban las horas extras, les hacían firmar y no les daban copia.

Respecto de la evaluación de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandia (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed .1981, pag 122 y ss.), constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que éste incluya la llamada “razón del dicho”, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas, cabe destacar que la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Asimismo, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrojados al proceso, y aunque las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto de reparos, revelarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que, unidas, pueden llevar al juez a convencerse de la veracidad de los hechos expuestos por las partes, o bien constituir indicios que, apreciados en su conjunto, por su número, precisión, gravedad y concordancia, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la naturaleza del conflicto, produzcan convicción acerca de circunstancias fácticas relevantes para la decisión del litigio.

Si bien estas declaraciones fueron objeto de impugnación (v. fs. 214/vta. y 215/216), no encuentro que las objeciones planteadas logren desmerecer la credibilidad de sus dichos, pues todos concordaron al describir la modalidad de los pagos no registrados, que eran entregados por los supervisores de Watchman, contra la firma de un recibo informal, Leguizamón refirió que representaba un 20 % de la remuneración, lo que se compadece con los importes denunciados al demandar, mientras que Salinas y Peliche coincidieron al indicar que correspondía al pago de las horas extraordinarias trabajadas, sin que sus declaraciones aparezcan en contradicción o resulten desvirtuadas por otros medios de prueba, por lo que corresponde reconocerles

USO OFICIAL



eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, corresponde tener por acreditada la existencia de los pagos no registrados de parte de los haberes en concepto de horas extraordinarias.

En tales condiciones, la negativa de Watchman Seguridad S.A. a corregir el registro del vínculo de acuerdo con la real remuneración percibida constituyó una injuria con entidad suficiente para impedir la prosecución del vínculo, por lo que el despido indirecto dispuesto resultó justificado (arg. arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

IV.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Si bien de acuerdo con la pericia contable (v. fs. 42vta./43) la empleadora confeccionó la liquidación final (haberes de mayo de 2015, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2015), no acreditó haberla cancelado, por lo que dichos conceptos serán de recibo.

Cabe precisar que el actor retuvo tareas de manera justificada, por lo que el salario de tales días deben ser admitido.

b) El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad, insinuada al impugnar la pericia contable (v. fs. 218vta.) no puede ser admitida.

En cuanto a la antigüedad computable, del informe pericial contable se desprende que el actor prestó servicios desde el 01.03.1999 al 31.05.2008 y desde el 10.02.2009 al 26.05.2015, por lo que registró 15 años 6 meses y 16 días de servicios (v. fs. 243), lo que equivale a 16 períodos.

c) Con relación a las horas extraordinarias, advierto que si bien en el escrito inicial se detalló el horario de trabajo de 19:00 a 7:00 horas, que fue corroborado por la prueba testimonial, únicamente se indicó que gozaba de francos rotativos, sin precisarse en que cantidad, con qué frecuencia o cuál era el régimen de prestación de servicios. Asimismo, se admitió que el demandante percibió parte de las horas extraordinarias trabajadas, sin precisarse cuántas le fueron abonadas ni cuántas se le adeudaban, por lo que se reclamó una suma global de \$ 36.000 por diferencias de los dos últimos años de la relación, sin ninguna aclaración o detalle sobre la forma en que tal importe fue calculado. La mera inclusión de una suma como reclamada con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

imputación a un determinado rubro no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O.

Por otro lado, aunque el testigo Leguizamón afirmó que cada seis días de trabajo tenían uno de franco, más allá que el deponente únicamente compartió tareas con el actor hasta el año 2006, fuera del período objeto de reclamo, sus dichos aparecen desmentidos por las planillas de asistencia aportadas por el demandante en anexo 5867, de las que se desprende que normalmente el accionante trabajaba períodos de tres o cuatro días y luego gozaba de uno o dos días de descanso, lo que se ajusta al régimen del art. 9º del C.C.T. 507/2007.

Si a lo expuesto se agrega que el informe pericial contable revela el pago habitual de horas extraordinarias (v. planilla de fs. 240), así como que los testigos Salinas y Peliche aseveraron que los pagos no registrados correspondían a este concepto, cabe concluir que no se encuentra acreditada la realización de horas extraordinarias en mayor medida que las abonadas por la empleadora, por lo que el concepto será desestimado.

d) Similar suerte correrá la pretensión relativa a la sanción prevista por el art. 8º de la L.N.E., pues fue estructurada a partir de la falta de registro del vínculo cuya titularidad se atribuyó a Nordelta Administración Fiduciaria S.A. con sustento en los arts. 14 y 29 de la L.C.T., extremo que no fue acreditado en la causa, y -por lo demás- la relación fue registrada por Watchman Seguridad S.A., lo que descarta que nos hallemos ante un supuesto vínculo carente de registro.

e) Sin embargo, como quedó dicho, el registro por Watchman Seguridad S.A. resultó defectuoso en cuanto a la remuneración percibida, lo que conduce a diferir a condena la sanción prevista por el art. 10 de la ley 24.013.

Ello así pues en el caso “Cómoli, Daniel Alberto y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ Despido” (causa C.585.XLI, sentencia del 16.04.2013), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, con sustento en el principio *iura novit curia*, correspondía aplicar una norma específica (en el caso, la Ley de Contrato de Trabajo) a un reclamo de reparación integral de daños derivados de un despido fundado en disposiciones del derecho civil, pues ello no importaba modificar la *causa petendi*, ni constituía un menoscabo al derecho de defensa y los principios procesales que resguardan la bilateralidad, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (Considerando 3º), criterio que corresponde aplicar analógicamente en el caso.

Por lo expuesto, al haber requerido el actor a su empleadora Watchman Seguridad S.A. el correcto registro de la remuneración de \$ 12.500, detallando que \$ 9.500 era percibida en blanco y el resto, es decir, \$ 2.500 se abonaba en negro, reclamo efectuado en vigencia del vínculo (v. despacho del 11.05.2015) y también dio cumplimiento a la comunicación a la A.F.I.P. exigida por el art. 11 de la

USO OFICIAL



L.N.E. (v. despachos del 11.05.2015 e informe del Correo Argentino obrante a fs. 161, 162 y 165), corresponde admitir el concepto en la suma de \$ 116.562,50 (\$ 2.500 x 25 % x 186,58 meses).

f) La duplicación contemplada en el artículo 15 de la ley 24.013, en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001), resulta equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

g) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 160 y 165), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

h) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1° de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

En el caso, el emplazamiento fue incluido en la comunicación del distracto, lo que conduce a declarar su ineficacia y obsta al progreso del rubro.

f) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345), insinuada a fs. 8vta. punto 6.12, tampoco prosperará.

Su procedencia se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001. Como puede apreciarse, no basta la mera omisión de retener y efectuar los aportes, ya que resulta necesario emplazar al empleador en los términos y condiciones previstos en la norma reglamentaria, extremo que no surge acreditado en autos, donde el demandante únicamente requirió la entrega de las constancias del ingreso de los aportes retenidos, más no intimó el pago de eventuales retenciones omitidas, sus intereses y multas.

V.- Para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena, la suma indicada en la impugnación de fs. 248vta. no puede ser considerada, pues incluye el pago del día del vigilador (\$ 210) que no es un concepto, mensual, normal y habitual, así como los viáticos previstos por el art. 33 inc. c) del C.C.T. 507/2007 (\$ 2.270), pues la norma convencional que instituyó el rubro no fue impugnada en la demanda y estableció que el viático mensual acordado no tendría carácter remuneratorio, lo que se ajusta a lo establecido por el art. 106 de la L.C.T. y a la doctrina sentada por la Excma. Cámara *in re* “Aiello Aurelio c/ Transportes Automotores Chevallier S.A.” (Fallo Plenario Nº 247 del 28.08.1985), por lo que no corresponde considerar a los viáticos percibidos como parte de la remuneración del demandante (en igual sentido, cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Maidana, Omar Adid c/ Securitas Countries S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva del 29.10.2021, expediente CNT 67683/2017).

Sin embargo, corresponde incluir en la base de cálculo la asignación no remunerativa establecida por Acta 7/14 pues a su respecto resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y como tal deben ser consideradas.

USO OFICIAL



Asimismo, corresponde adicionar la suma de \$ 2.500 mensuales percibida clandestinamente.

De tal modo, la base de cálculo ascenderá a la suma de \$ 11.569,49 (\$ 11.549,49 - \$ 210 - \$ 2.270 + \$ 2.500), que constituye la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que correspondió al mes previo a la extinción del vínculo, por lo que también satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008).

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad art. 245 LCT (\$ 11.569,49 x 16 períodos)	\$ 185.111,84
Indemnización sust. Preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 11.569,49 x 2 períodos)	\$ 23.138,98
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 1.928,25
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 11.569,49 / 31 x 5 días)	\$ 1.866,05
Vacaciones no gozadas 2015 (art. 156 L.C.T.; \$ 11.569,49 / 25 x 12 días) + s.a.c.	\$ 6.016,13
Mayo 2015 (\$ 11.569,49 / 31 x 26 días)	\$ 9.703,44
S.A.C. prop. 2015 y s/ integr. (\$ 11.569,49 / 12 x 5 meses)	\$ 4.820,62
Art. 10 ley 24.013 (\$ 2.500 x 25 % x 186,58 meses)	\$ 116.562,50
Art. 15 ley 24.013 (\$ 185.111,84 + \$ 23.138,98 + \$ 1.866,05)	\$ 210.116,87
Art. 2º ley 25.323 (\$ 185.111,84+\$ 23.138,98+\$ 1.866,05=\$ 210.116,87 x 50 %)	\$ 105.058,43

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Si bien en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- s/ Acción declarativa” (expediente CNT 10.308/2026) el 30.03.2026 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la aplicación de diversos artículos de la ley 27.802, mediante resolución del 06.04.2026 el Sr. Juez interviniente decidió revocar por contrario imperio tal aspecto de la medida innovativa dispuesta con relación a esa norma, por lo que resulta plenamente vigente.

El planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora no será de recibo, pues la C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).

Más allá de la defectuosa técnica legislativa, que diferenció el régimen de actualización de los créditos laborales teniendo en cuenta el inicio o no de demanda judicial (arts. 54 y 55 de la ley), es claro que la norma pretendió establecer un distinguo entre los créditos generados con anterioridad y con posterioridad a su vigencia, debido a que el incremento sostenido de valores se encuentra actualmente mitigado y ello no luce irrazonable, pues sabido es que los procesos inflacionarios no solo generan un desajuste en los precios y salarios, sino también en los índices que los miden, que se repotencian entre sí al incidir sobre las variaciones de los meses previos, lo que podría generar resultados desproporcionados, como los descalificados por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024).

Por otra parte, más allá de la utilización -como principio- de la tasa pasiva del B.C.R.A., en la generalidad de los casos analizados hasta el presente, con diversas fechas de exigibilidad de la acreencia, la actualización aplicable ha quedado constituida por el piso mínimo fijado por la norma, es decir, el 67 % de la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual, lo que se adecua a la pauta de afectación considerada como válida por el Alto Tribunal *in re* “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (causa V.967.XXXVIII, sentencia de fecha 14.09.2004), al que cabe acudir por analogía.

USO OFICIAL



Por lo demás, no encuentro que la norma conlleve una retroactividad vedada por el art. 7º del Código Civil y Comercial en tanto se trata de su aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su dictado, ni que ello importe una modificación de un régimen legal previo, pues más allá que es reiterado el criterio de la C.S.J.N. en cuanto a que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (cfr. C.S.J.N., “Linares, Clara María Isabel c/ Descotte, Carlos Alberto y otros”, sent. del 28.04.92, L.16.XXIII, entre otros), sobre la materia no existía un régimen legal específico desde la sanción de la ley 23.928, por lo que desde 1991 los accesorios fueron establecidos mediante sucesivas Resoluciones de la C.N.A.T. y, al momento de la sanción de la ley 27.802, por criterios jurisprudenciales diversos.

Finalmente, cabe precisar que mayoritariamente la C.N.A.T. ha respaldado la validez constitucional del art. 55 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T, Sala II, “Ferrero, Gabriel Darío c/ Mil Coleccion S.R.L. y otros s/ Despido”, causa nro. 48.534/2021, sentencia definitiva del 19.03.2026; id., Sala III, “López, Gabriel Hernán c/ Tecoar S.A. y otros s/ Despido”, causa nro. 31.543/2020, sentencia definitiva del 12.03.2026; id., Sala IV, “Cohen, Lucas Alberto c/ Fase 3 Constructora S.A. s/ Despido”, causa nro. 109.646/2016, sentencia definitiva nro. 121.881 del 16.03.2026; id., Sala V, “Altadonna Bello, Giulio Rafael c/ GMA Consulting S.R.L. s/ Despido”, causa nro. 54.226/2023, sentencia definitiva nro. 92.682 del 26.03.2026; id., Sala VII, “Morales, Cintia Verónica c/ Mouro Gómez, Ángel Luis y otros s/ Despido”, causa nro. 15.425/2019, sentencia definitiva nro. 59.847 del 16.03.2026; id., Sala VIII, “Orellana, Oscar Bernardino c/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional y otros s/ Despido”, causa nro. 43.305/2021, sentencia definitiva del 16.03.2026; id., Sala IX, “Cejas, Karina Demetria c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao s/ Despido”, causa nro. 20.952/2019, sentencia definitiva del 17.03.2026; id., Sala X, “Maggio, Mariana c/ Omint S.A. de Servicios s/ Despido”; causa nro. 12.253/2022, sentencia definitiva nro. Nº 70.615 del 19.03.2026), por lo que -además de las razones expuestas- por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, corresponde desestimar el cuestionamiento deducido y disponer la aplicación de la actualización y los accesorios previstos por el art. 55 de la ley 27.802.

Por consiguiente, al importe total de \$ 664.323,11 que se difiere a condena se le adicionará desde el 27.05.2015 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Para los períodos en que no se cuente con el IPC- INDEC, se acudirá a Índices de Precios al Consumidor alternativos, por ejemplo, el elaborado por la C.A.B.A.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T.,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y toda vez que la pieza acompañada en autos no refleja los datos reales de la relación según han quedado establecidos precedentemente y se ha omitido presentar la constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- En cuanto a la acción incoada contra Nordelta Administración Fiduciaria S.A., quedó dicho que no se acreditó en la causa que dicha firma pudiese ser considerada empleadora directa del actor en los términos de los arts. 14 y 29 de la L.C.T.

Sin embargo, la acción también se sustentó en el art. 30 de la L.C.T., aspecto en que dicha codemandada negó enfáticamente haber contratado los servicios de Watchman Seguridad S.A., aspecto en el que explicó que no administra los barrios del emprendimiento urbanístico Nordelta, por lo que no puede contratar, subcontratar ni supervisar los servicios que allí se cumplen, ya que la administración de los diferentes barrios es realizada por los propios vecinos a través de distintas asociaciones civiles, como la Asociación Vecinal Nordelta S.A.

También quedó expuesto que la Asociación Vecinal Nordelta era quien supervisaba el servicio de vigilancia, conforme quedó asentado en las copias de los libros de novedades aportadas por el actor, fictamente reconocidas por ambas codemandadas, lo que fue corroborado por el testigo Peliche, quien refirió que esos supervisores se trasladaba en una camioneta que decía “AVN” o “Nordelta Vecinal” y que controlaban la actividad porque ellos estaban pagando el servicio.

En tales condiciones, considerando que no se ha demostrado que Nordelta Administración Fiduciaria S.A. hubiera interpuesto a Watchman Seguridad S.A. y, en rigor, tampoco se acreditó que hubiera sido ella quien contrató los servicios de vigilancia y seguridad que brindaba la empleadora del actor, sino que estos eran supervisados por Asociación Vecinal Nordelta debido a que era quien abonaba el servicio (cfr. declaración de Peliche), extremo además respaldado por las declaraciones de Epstein (v. fs. 208) y Tozzini (v. fs. 238), exentas de observaciones, no cabe más que concluir que no se ha demostrado en la causa que Nordelta Administración Fiduciaria S.A. hubiera contratado los servicios de Watchman Seguridad S.A., por lo que la acción incoada en su contra será desestimada.

IX.- Las costas del juicio serán impuestas a Watchman Seguridad S.A. por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atiende a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del

USO OFICIAL



C.P.C.C.N.), mientras que las generadas por la defensa de Nordelta Administración Fiduciaria S.A. serán impuestas en el orden causado, pues en atención a las particularidades del caso y considerando la intervención de una firma con una denominación aparentemente similar, el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho para litigar en su contra (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.6358/57).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por HÉCTOR OSCAR ROCHA contra WATCHMAN SEGURIDAD S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 664.323,11 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS CON ONCE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de WATCHMAN SEGURIDAD S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. de acuerdo con los reales datos del vínculo precedentemente establecidos, fijando para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la acción incoada por HÉCTOR OSCAR ROCHA contra NORDELTA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA S.A., a quien absuelvo de las resultas del juicio. IV.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de Watchman Seguridad S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de la generadas por la defensa de Nordelta Administración Fiduciaria S.A., que se declaran en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a la codemandada WATCHMAN SEGURIDAD S.A. que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de Watchman Seguridad S.A. (en forma conjunta) y Nordelta Administración Fiduciaria S.A., así como los correspondientes a la perito contadora en el 16 %, 8 % (discriminados en un 1 % en favor de los profesionales que intervinieron hasta fs. 114 y para el letrado que actuó a partir de fs. 122), 15 % y 6 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432; arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

